



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00349-00  
Demandante: Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.  
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito introductorio, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

*“PRIMERO: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos emitidos por la Unión Temporal Nuevo Fosyga 2014 hoy ADRES, designados por el Ministerio de Salud y Protección Social como entidad del estado a cargo de dirigir el sector Salud; por medio de los cuales se rechazaron 6.916 ítems o servicios de salud, representados en 3.252 recobros efectuados por mi representada, por los medicamentos y procedimientos suministrados a los afiliados, lo cuales a pesar de no estar incluidos en el plan obligatorio de salud – POS, fueron ordenados por el juez en sentencias de tutela y/o por el Comité Técnico Científico, y los cuales se encuentran relacionados en la base de datos presentada, denominada: “Anexo 13.3 Base de Datos\_D18 DEMANDA CON 3.252 RECOBROS POR \$2.698.710.867” así: (...)*

*SEGUNDO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, para efectos de restablecer el derecho de la persona jurídica demandante, ordene al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, pagar los 3.252 recobros pendientes de pago por valor de **\$2.698.710.867**. (...)” (sic)*

#### CONSIDERACIONES

El proceso será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, contempla la forma en que se debe determinar la cuantía, señalando:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

(..)

**PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (Se resalta)

Por su parte, el numeral 3 del artículo 155 *ibídem*, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra la competencia de los Juzgados Administrativos por la cuantía del asunto, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (Negrillas propias)

Del marco normativo en cita, se colige claramente que: (i) la cuantía se determina por el valor de los perjuicios causados, esto es, los perjuicios de tipo material, toda vez que, los inmateriales no deben ser estimados para este propósito; y (ii) los Jueces Administrativos tienen competencia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no superen los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Descendiendo al *sub examine*, se evidencia que en el proceso, por concepto de recobros de salud, se pretende el pago de **DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.698.710.867)**, monto que supera ampliamente los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tal razón, este Despacho carece de competencia para asumir el asunto.

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la **Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c312d6b5fd6cf92e470565109bbd2ed8618030456e74a2156220f5b639cbb3

Documento generado en 06/06/2023 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>